



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 2 de junio de 2020 se dio cuenta del estado de la votación del Expediente 00751-2020-PHC/TC, ponencia del magistrado Blume Fortini. Y habiéndose ratificado los magistrados en sus respectivos votos, decidieron que la causa se resuelve con el voto decisorio del Presidente, establecido en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Siendo así, la decisión que resuelve la causa de autos se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez (Presidenta), Miranda Canales y Ramos Núñez, quienes coincidieron en declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Los magistrados Blume Fortini, Ferrero Costa y Sardón de Taboada declararon fundada la demanda. Y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera declaró improcedente la demanda.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publiquen los votos mencionados y el texto de la ponencia *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Ramos Núñez. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Castro Cahuana abogado de don Sumer Colque Ccarita contra la resolución de fojas 148, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2019, don Sumer Colque Ccarita interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Solicita su inmediata excarcelación por haber cumplido la condena que se le impuso por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, a través de la figura de la redención de pena por trabajo. Alega la amenaza de vulneración de su derecho a la libertad individual y de sus derechos conexos.

Sostiene el actor que, fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, mediante sentencia, de fecha 20 de agosto de 2009, condena que cumpliría el 23 de marzo de 2020, pronunciamiento que fue confirmado mediante Resolución Suprema de fecha 22 de abril de 2010, en la que se declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida (Expediente 2008-0648/RN 3770-2009).

Agrega que solicitó su pena cumplida con redención por trabajo; sin embargo, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO de fecha 2 de octubre del 2019, se declaró improcedente dicha solicitud porque no se cumple con el tiempo requerido para el beneficio en mención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

Precisa que en la fecha de interposición de la presente demanda cumplió 11 años, 6 meses con 8 días de reclusión efectiva desde que fue detenido (24 marzo de 2008), y que conforme se advierte del Certificado de Cómputo Laboral 398-2019, de fecha 1 de octubre de 2019, acumuló 910 días de trabajo y conforme al Certificado de Cómputo Educativo 0129-2019, de fecha 26 de setiembre de 2019, acumuló 208 días de estudio, los cuales convertidos a razón de 6 días de trabajo o estudio por 1 día de pena suman 6 meses con 6 días, los que acumulados a la pena efectiva que cumplió hasta dicha oportunidad suman 12 años con 00 meses y 14 días. En tal sentido considera que ha cumplido la totalidad de su condena impuesta; sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) le ha denegado el otorgamiento de su libertad por no haber acumulado los días necesarios de trabajo o estudio para que se dé por cumplida su pena, circunstancia que a su criterio contraviene lo previsto en el Decreto Legislativo 1296.

Don William Santiago Córdova Capucho en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho a fojas 29 de autos, señala que de la revisión y evaluación del expedientillo de libertad por parte del abogado de Área Legal, se emitió el Informe Jurídico 095-2019-INPE/20-442-AL-nsa de fecha 2 de octubre de 2019 en el que informó que el recurrente fue sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada a 12 años de pena privativa de la libertad, condena que inició el 24 de marzo de 2008 y que vencería el 23 marzo de 2020, siendo que a la fecha del informe el recurrente cumplió con una reclusión efectiva de 11 años, 06 meses y 08 días de pena privativa de la libertad y que sólo ha redimido 03 meses y 20 días por el trabajo y estudio que efectuó al interior del establecimiento penitenciario, ello en aplicación del Decreto Legislativo 1296, el cual rige a partir del 30 de diciembre de 2016, siendo este dispositivo normativo el que otorga el beneficio de redención de la pena por el trabajo y/o estudio del 6 x1, para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que en el caso del favorecido sumado los días de pena efectiva más los logrados por redención, al 2 de octubre de 2019, tiene un total de 11 años 09 meses y 28 días.

Agrega que en el presente caso mediante la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, se declaró improcedente la solicitud del actor; ya que conforme lo señalado anteriormente, el Decreto Legislativo 1296 se encuentra vigente desde el 30 de diciembre de 2016 hasta la actualidad, por lo que el citado beneficio debe ser aplicado para los condenados por tráfico ilícito de drogas únicamente a partir de esa fecha, puesto que anteriormente por Ley 26320, se prohibía este tipo de beneficios penitenciarios en los casos como el del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

Don Carlos Germán Martín Cañari Arce, en su condición de procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a fojas 36, 43 y 54 de autos, se apersona a la instancia, señala domicilio procesal y casilla electrónica y solicita que se le notifique de forma válida la demanda.

A fojas 86 y 254 de autos, el citado procurador señala que según el Informe Jurídico 095-2019-INPE/20.442.AL.NSA de fecha 2 de octubre de 2019, a través del cual se informa

que debe denegarse por el momento la solicitud de pena cumplida con redención porque no se cumple con tiempo requerido para fin y que mediante la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 183-2019-INPE, que declaró improcedente la solicitud presentada por el actor de cumplimiento de pena con redención se encuentra debidamente fundamentada porque consideró que al computarse la pena desde el 24 de marzo del 2008 a la fecha la presentación de la mencionada solicitud, cumplió 11 años, 6 meses y 08 días de pena privativa de la libertad y que conforme a los certificados laboral y certificado de estudio analizados, se acumuló 3 meses y 20 días de redención más el total del tiempo de carcelería, 11 años, 9 meses y 8 días, por lo que no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Ejecución Penal para el otorgamiento del mencionado beneficio.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca de Ayacucho, con fecha 28 de octubre de 2019, declaró fundada la demanda, por considerar que al momento de emitirse la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, el favorecido contaba con 11 años, 6 meses y 8 días de reclusión efectiva, por lo que se debió haberse considerado el periodo comprendido desde el primer hasta el último día en que realizó actividades de trabajo y estudios conforme lo prevé el artículo 177 del Reglamento del Código de Ejecución Penal; esto es, que se debió reconocer los 910 días redimidos mediante trabajo y 208 días redimidos por estudios, por lo que en total se obtiene 1118 en días dedicados al trabajo y a los estudios, además, al aplicar el factor 1×6 ; es decir, un día de pena por seis días de labor o de estudio, según el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (modificado por la Ley 30838), se tiene que a los 11 años, con 6 meses y 8 días de reclusión efectiva se le debió de incrementar o reconocer un total de 186 días de redención por trabajo (equivalente a 6 meses y 6 días), por lo que hasta el momento en que se interpuso la presente demanda (2 de octubre de 2019) había cumplido sus 12 años, con 00 meses y 14 días y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia contaba con 12 años, 1 mes y 10 días de reclusión efectiva, por lo que al haber cumplido en exceso los doce años de condena, corresponde estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

Se expresa también en la sentencia que en el supuesto de que pudiera aplicarse el Decreto Legislativo 1296 al presente caso, no necesariamente podría haberse considerado como una norma válida y eficaz, conforme a los criterios señalados la sentencia recaída en el Expediente 0014-2003-AI/TC, para denegar la solicitud del beneficio en mención.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo solicitado por el favorecido para el cumplimiento anticipado de la pena, no constituye vulneración de su derecho a la libertad personal, puesto que a esa fecha el ejercicio del referido derecho restringida en mérito a la sentencia penal que se le impuso; y que no se ha emitido alguna nueva norma penitenciaria tendiente a derogar el Decreto Legislativo 1296 que prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios para delitos graves como el delito de tráfico ilícito de drogas en forma agravada imputado al favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata excarcelación de don Sumer Colque Ccarita por haber cumplido la condena en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2008-0648/RN 3770-2009) a través de la redención de pena por trabajo. Alega la amenaza de vulneración de su derecho a la libertad personal y de sus derechos conexos.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.



EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

3. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
4. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que, en el caso de las normas procesales penales, la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
5. Expuesto lo anterior, corresponde reflexionar sobre las consecuencias que tiene la condena respecto al reo y los fines que persiguen los beneficios penitenciarios en los condenados, esto debido a que, pese a que la jurisprudencia responde a la diferenciación entre las normas penales sustantivas y normas penales procesales, ello no termina por responder si, en términos constitucionales es o no posible contabilizar a favor del reo, el tiempo anterior a la existencia del beneficio penitenciario en el que desarrolló trabajo o estudios.
6. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC

AYACUCHO

SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

Es indudable que la condena en sí misma cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. En efecto “la grave limitación de la libertad que supone la pena privativa de la libertad [o condena], y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22, artículo 139 de la Constitución”. (Cfr sentencia recaída en el expediente 00019-2005-PI/TC, fundamento 40 in fine).

7. Cuando una persona, luego de un debido proceso penal en el que se han respetado todas sus garantías y derechos constitucionales, es encontrada responsable por un ilícito penal, corresponde al juez penal en ejercicio de sus competencias, sancionar dicha conducta de conformidad con los parámetros que la ley penal establece.
8. Una vez establecida la condena, de ser esta una pena privativa de la libertad, el reo pasará a ser internado en un establecimiento penitenciario donde deberá cumplir la condena impuesta. Es ahí donde el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que dichas acciones han generado en su vida en sociedad. Es por ello, que el INPE al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que les permita una vida útil a pesar de su encierro.
9. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas procedimentales, ello no impide la aplicación del principio *in dubio pro reo*, ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin resocialización. Pues, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
10. Por ello, en la medida que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio que sea conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

11. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización. Por ello, es necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización.
12. En el presente caso, se aprecia que el recurrente se le impuso, 12 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.
13. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
14. La solicitud de libertad del interno (favorecido) por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada con fecha 23 de setiembre de 2019, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016.
15. En atención a dichos términos de vigencia del Decreto Legislativo 1296, que permite beneficios penitenciarios a favor de los reos por tráfico ilícito de drogas, y el entendimiento de que las normas penitenciarias deben ser consideradas como normas procesales, fue que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, con fecha 2 de octubre de 2019 (fojas 3), mediante Resolución 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, denegó la solicitud del recurrente, pues determinó que solo había cumplido 3 meses y 20 días, de modo que sumados a los 11 años, 6 meses y 8 días de reclusión cumplidos, sumaba un total de 11 años, 9 meses y 28 días de pena efectiva por redención; es decir, solo contabilizó el plazo de trabajo que el beneficiario cumplió de enero de 2017 en adelante, descartando el cómputo del trabajo realizado y los estudios efectuados con anterioridad al 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

16. Sin embargo, y dado lo expresado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en atención a los principios in dubio pro reo y resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del beneficiario el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión y que ha sido verificado a través del certificado laboral 308-2019, del 1 de octubre de 2019 (f. 4 y 5), así como el tiempo que se dedicó a estudiar, conforme se ha determinado a través del certificado educativo 129-2019, del 28 de setiembre de 2019 (f. 3).
17. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO; y ordenar al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que emita nueva resolución conforme con sus competencias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 2 de octubre de 2019.
2. **ORDENAR** al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho compute el plazo desarrollado por Sumer Colque Carita por trabajo y educación, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que discrepo de la ponencia que declara estimar la demanda. Asimismo, discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (principio *tempus delicti commissi*).

1. Sobre el particular, debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.
2. En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti commissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.
3. En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “normas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.
4. Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.

5. En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.
6. Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

Análisis del caso

7. El objeto de la demanda es que se ordene la libertad de doña Filomena Torres Huanca, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2006-00244-0-2101-JR-PE-03), a través de la redención de pena con jornadas laborales. Así, corresponde determinar si la negativa del director del establecimiento penitenciario de Juliaca de otorgarle la excarcelación por haber cumplido los quince años de pena privativa de libertad a través de la figura de la redención de pena por trabajo viola su derecho de reincorporación del penado a la sociedad, el principio a la retroactividad benigna en materia penal y su libertad individual.
8. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC

AYACUCHO

SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

9. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
10. Sobre los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 de la Constitución), este Tribunal ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04786-2004-HC/TC, que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal. Desde esa perspectiva, debido a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.
11. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-HC/TC, (fundamentos 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
12. Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde dilucidar la controversia. Se aprecia de autos que a la recurrente se le impuso, a través de la Sentencia 049-2007, de fecha 6 de junio de 2007 (folio 3), expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, proceso seguido en el Expediente 2006-00244-0-2101-JR-PE-03, la condena de quince años de pena privativa de libertad efectiva como autora del delito de tráfico ilícito de drogas y contra el orden financiero y monetario en grado de tentativa y en agravio del Estado peruano, pena que se cumpliría el 9 de marzo de 2021. Así también, dicha sentencia fue confirmada mediante la Ejecutoria Suprema 3717-2007/PUNO, el 18 de marzo de 2008 (folio 15),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

pues la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

13. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente a su entrada en vigor (aplicación temporal).
14. La solicitud de libertad de la interna por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada por la favorecida con fecha 10 de setiembre de 2019 (folio 20), mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su vigencia que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio, en el caso de la favorecida.
15. A tenor de los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y es facultad del director del establecimiento penitenciario resolver las peticiones que se le presenten. Al amparo de esta normativa, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con fecha 11 de octubre de 2019 (folio 34), mediante Resolución 003-2019-INPE-24-811-CTP, denegó la solicitud de la favorecida, pues determinó que solo había cumplido tres meses y 25 días, de modo que, sumados a los 13 años, 6 meses y 23 días, no alcanzó a cubrir los quince años de pena privativa de libertad impuesta (únicamente alcanzó 13 años 10 meses y 18 días a dicha fecha).
16. La demandante aduce que, en virtud del principio de retroactividad benigna en materia penal y del derecho constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, debe aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 y computar el trabajo realizado al interior del establecimiento penitenciario desde el 2006; empero, es oportuno subrayar que antes de la entrada en vigencia del precitado decreto, estaba prohibida la concesión de beneficios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, delito por el que fue condenada la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

17. Asimismo, resulta oportuno señalar que la recurrente hace referencia a otros casos, similares al suyo (folios 37 a 66), que habrían sido estimados en primera instancia o grado; de otro lado, conforme se desprende de las instrumentales de folios 200 a 209, adjuntados por la parte emplazada, en otros casos y en vía de apelación, habrían sido revocados. Este Tribunal considera que ello no puede ser tomado en cuenta, porque, incluso si, en efecto, fuera ordenada la excarcelación, el error no genera derecho.
18. Por consiguiente, no se ha acreditado la violación del derecho de reincorporación del penado a la sociedad, así como del principio a la retroactividad benigna en materia penal y la libertad individual.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas, debo señalar lo siguiente:

1. En el presente caso, el punto a discutirse consiste en determinar si debe tomarse en cuenta, para efectos de evaluarse el beneficio penitenciario de redención de pena, el lapso que la recurrente trabajó o estudió, antes de la vigencia de la norma que permitía dicho beneficio.
2. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual señalaba:

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

3. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referido a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

“Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

4. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
5. A partir de lo cual, los argumentos expuestos por la recurrente a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado –que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores efectivas que realizó el recurrente anteriores al 30 de diciembre de 2016–, una decisión arbitraria, carente de justificación, pues esta se sostiene válidamente en que la aplicación de dicho beneficio se encontraba prohibida de manera expresa conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4 de la Ley 26320 que estaba vigente durante el periodo materia de controversia, así como la diferenciación en el cómputo entre periodos de redención.

En este sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

S.
MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Respetando la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por no encontrarme de acuerdo con declarar fundada la demanda.

En el presente caso, don Sumer Colque Ccarita, quien ha sido condenado a 12 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (Exp. 2008-0648/RN 3770-2009), pretende que se ordene su inmediata excarcelación del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho por haber cumplido la condena impuesta a través de la redención de pena por trabajo y estudio. La condena le fue impuesta mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2009 y confirmada con fecha 22 de abril de 2010.

El actor señala que, con fecha 23 de setiembre de 2019, presentó una solicitud de libertad por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena por trabajo, la cual, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 2 de octubre de 2019, fue declarada improcedente debido a que el favorecido no cumpliría con el tiempo requerido para acceder al referido beneficio.

Al respecto, el demandante aduce que, conforme el Certificado de Cómputo Laboral 398-2019, de fecha 1 de octubre de 2019 y el al Certificado de Cómputo Educativo 0129-2019, de fecha 26 de setiembre de 2019, acumuló 910 días de trabajo y 208 días de estudio respectivamente, los cuales, convertidos a razón de 6 días de trabajo o estudio por 1 día de pena suman un total de 6 meses con 6 días que, sumados a la pena efectiva que cumplió a la fecha de la presentación de su solicitud, hacen un total de 12 años y 14 días.

Por la parte demandada, el Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho señala que, según el Informe Jurídico 095-2019-INPE/20-442-AL-nsa, de fecha 2 de octubre de 2019, la condena del actor inició el 24 de marzo de 2008 y vencerá el 23 de marzo de 2020. Refiere que a la fecha de emitido el referido informe el recurrente cumplió con una reclusión efectiva de 11 años, 06 meses y 08 días de pena privativa de la libertad, habiendo redimido solamente 3 meses y 20 días por el trabajo y estudio que efectuó al interior del establecimiento penitenciario; ello, en aplicación del Decreto Legislativo 1296, el cual rige a partir del 30 de diciembre de 2016. Este último, es el dispositivo normativo que otorga el beneficio de redención de la pena por el trabajo y/o estudio del seis por uno a los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

Así, según se refiere en el informe, al 2 de octubre de 2019 el favorecido cumplió un total de 11 años, 9 meses y 28 días de pena privativa de la libertad (sumando la pena efectiva más el tiempo por la redención).

Visto lo anterior, el Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho señala que mediante la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 183-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO se declaró improcedente la solicitud del actor, ya que el Decreto Legislativo 1296 se encuentra vigente desde el 30 de diciembre de 2016 hasta la actualidad, por lo que el citado beneficio debe ser aplicado para los condenados por tráfico ilícito de drogas únicamente a partir de esa fecha, puesto que anteriormente la Ley 26320 prohibía este tipo de beneficios penitenciarios para los que habían cometido el delito por el cual fue condenado el actor.

En el presente caso, la ponencia señala que, en atención al principio de resocialización que cumple la condena en los reos, el tiempo de trabajo o educación que los condenados recluidos en penales han venido cumpliendo forma parte de su resocialización. En ese sentido, la ponencia pasa por alto el análisis específico de las normas que estuvieron vigentes al momento de la presentación de la solicitud de redención, apartándose así radicalmente de la jurisprudencia constante de este Tribunal.

Así las cosas, tenemos que, sobre los principios de irretroactividad de la ley y de la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, “pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal” [Expediente 04686-2004-PHC/TC, fundamento 1].

En esa línea, se ha dicho ya que, en atención que “las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados” [Expediente 04059-2010-PHC/TC fundamento 3].

Sobre este mismo tema, entonces, este Tribunal Constitucional ha precisado que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste” [Expediente 02196-2002-PHC/TC, fundamentos 8 y 10].

Puestos entonces en el escenario que la jurisprudencia de este Tribunal ha desarrollado, tenemos que el favorecido presentó su solicitud de libertad por cumplimiento de pena con beneficio de redención el 23 de setiembre de 2019, mientras que el Decreto Legislativo 1296 -que precisa la redención de pena por trabajo o educación para los condenados que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas)- fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016. Cabe señalar, además, que el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del aludido decreto establece que “en los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación (...) para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia”.

En consecuencia, el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación se debe computar a razón de un día de pena por seis de labores o estudio desde que el Decreto Legislativo 1296 entró en vigencia. Al respecto, además, es preciso recordar que antes de que entrara en vigencia el referido decreto legislativo, estaba prohibida la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas -delito por el que fue condenado el accionante- según la Ley 26320.

Por lo tanto, al haber el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho contabilizado solamente 3 meses y 20 días de redención por trabajo y estudio -en aplicación temporal del Decreto Legislativo 1296- y, en consecuencia, haber determinado que el favorecido sumó tan solo un total de 11 años, 9 meses y 28 días para denegar su solicitud, no vulneró los derechos que el autor reclama en su demanda de hábeas corpus. En consecuencia, soy de la opinión que la demanda debe ser desestimada.

Esta postura -que indica que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario- es la que jurisprudencialmente ha desarrollado este Tribunal Constitucional a lo largo del tiempo [Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas en los Expedientes 1442-2004-HC/TC; 00830-2005-HC/TC; 01787-2003-HC/TC; 03187-2003-HC/TC] e, inclusive, ha sido reafirmada por el actual Colegiado [Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas en los Expedientes 00249-2015-PHC/TC; 03371-2014-PHC/TC; 00828-2017-PHC/TC].

Por las consideraciones expresadas, entonces, voto por:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

S.

RAMOS NÚÑEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso discrepo respetuosamente de la ponencia que me ha sido alcanzada, en la medida que en ella se declara fundada la demanda. Por mi parte, considero que la demanda debe ser declarada improcedente con base en las siguientes consideraciones:

1. A través de la presente demanda Sumer Colque Ccarita, condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, pretende su excarcelación a través del beneficio de redención de pena por trabajo. Alega la amenaza de vulneración de su derecho a la libertad personal y de sus derechos conexos.
2. Al respecto, este Tribunal Constitucional tiene resuelto en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. n.º 02700-2006-PHC) que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
3. Asimismo, en torno a los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal, este Alto Tribunal ha señalado en abundante jurisprudencia que, pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal (STC Exp. n.º 04786-2004-HC/TC). Al respecto, ya que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.
4. Además, este Colegiado constitucional ha precisado que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto” y que “la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste” (STC Exp. n.º 02196-2002-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00751-2020-PHC/TC
AYACUCHO
SUMER COLQUE CCARITA representado por
EPIFANIO CASTRO CAHUANA-ABOGADO

5. Siendo este el caso, es claro que la demanda planteada no se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad física, ni de derechos fundamentales conexos, por lo cual la demanda debe desestimarse por improcedente, con base en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 25 de mayo de 2020

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN